

viere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra (1).

ART. 1349 (1347 para C. y P. R.). Las providencias en que se acuerde la separación de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA

ART. 1350 (1348 para C. y P. R.). Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1046 del Código de Comercio (2).

ART. 1351 (1349 para C. y P. R.). Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

ART. 1352 (1350 para C. y P. R.). Para toda ex-

(1) En estos casos y en el del artículo siguiente, si el juez acuerda la suspensión ó separación de algún síndico, se hará lo que previene el art. 1233 de esta ley para los concursos.

(2) Véanse en la nota del art. 1334.—Téngase presente que en las quiebras ha de formarse *pieza separada de administración*, según se previene en los artículos 1321 y 1322, y á esa pieza se refiere el presente artículo, determinando cómo ha de formarse.

tracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, procederá providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

ART. 1353 (1351 para C. y P. R.). Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

ART. 1354 (1352 para C. y P. R.). Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

ART. 1355 (1353 para C. y P. R.). Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramentó, se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código (1).

(1) Estos artículos del Código de Comercio de 1829 dicen así:

«Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el comisario.

»Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en puebio distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

»Art. 1080. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

ART. 1356 (1354 para C. y P. R.). En el examen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario, se procederá segun el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario (1).

ART. 1357 (1355 para C. y P. R.). También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorizacion del comisario (2).

ART. 1358 (1356 para C. y P. R.). En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código (3).

---

»Art. 1081. Formalizado el inventario, se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo recibo, expidiéndose por el comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.»

(1) Véase el art. 1185 de esta ley y su comentario. Después de dar audiencia á los síndicos, se pasarán las cuentas á informe del comisario, como se prevenía también en el art. 1082 del Código de Comercio de 1829.

(2) Véanse los artículos 1229 y 1230 y su comentario. En Cuba y Puerto Rico basta la autorizacion del comisario para los gastos que no excedan de 1.250 pesetas.

(3) Estos artículos del Código de Comercio de 1829 prescriben lo siguiente:

«Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el comisario determinará lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán ve-

ART. 1359 (1357 para C. y P. R.). Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1089 del Código (1), contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos

---

rificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada á juicio del mismo comisario.

»Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días á lo menos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

»Art. 1086. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

»Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

»Art. 1087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el juez el nombramiento de tercer perito.

»Art. 1088. La venta de los bienes raices y la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningún valor.»

Será aplicable á estas ventas lo que se dispone en los artículos 1236, 1238, 1239 y 1240 de esta ley, para los concursos.

(1) Dice así: «Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algún otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio si no lo hubiesen hecho.»

para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

ART. 1360 (1358 para C. y P. R.). Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción (1).

ART. 1361 (1359 para C. y P. R.). En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

ART. 1362 (1360 para C. y P. R.). De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se

(1) Según este artículo, igual al 216 de la ley de Enjuiciamiento de 1830 para los asuntos de comercio, para que sea válida la transacción, que hagan los síndicos, de los pleitos y cuestiones litigiosas que interesen á la quiebra, parece que basta la conformidad del comisario y la aprobación del juez por medio de auto en el que se fijen las bases de la transacción. Sin embargo, como los síndicos son mandatarios, y entre sus atribuciones legales no está la de transigir, creemos que no podrán hacerlo sin estar autorizados por la junta de acreedores, y luego que tengan esta autorización será cuando podrán hacer presente al comisario la transacción concertada para que éste la proponga al juez, si la estima conveniente, y el juez la preste su aprobación, previa audiencia del quebrado, como está prevenido para los concursos en el art. 1241 de esta ley. Esto es lo que parece más procedente para que los síndicos salven su responsabilidad y pueda llevarse á efecto la transacción sin ninguna dificultad, sobre todo cuando verse sobre una cuestión de importancia por su cuantía, ó sobre inmuebles ó derechos reales que hayan de inscribirse en el registro de la propiedad.

dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa (1).

ART. 1363 (1361 para C. y P. R.). Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano, con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

ART. 1364 (1362 para C. y P. R.). Las cuentas que den los síndicos de su administración, corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código (2); y si se dedujeren

(1) Este artículo servía de complemento al 1095 del Código de Comercio de 1829, que dice así: «Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administración de la quiebra, que el comisario pasará con su informe al juez para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.» Pero como este artículo no ha sido reproducido en el nuevo Código, ni está citado en la presente ley, lo creemos derogado, y habrá de suplirse con lo que está prevenido para los concursos en los artículos 1231, 1232 y 1233, si bien oyendo al comisario sobre las reclamaciones que hagan los acreedores, como se previene en el presente artículo.

(2) Estos artículos del Código de Comercio de 1829 dicen así:

«Art. 1134. Concluída que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el juez junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante el juez de la quiebra.

»No obstante la aprobación de la junta, podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el

agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de ésta.

ART. 1365 (1363 para C. y P. R.). Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordinario (1).

término de ocho días. Por su transcurso sin haberse intentado reclamación alguna, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta.

»Art. 1135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cesen en este encargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince días, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre, con previo informe de los nuevos síndicos.»

Los acreedores, á que se refiere el primero de estos dos artículos, son aquellos que no hayan cobrado por completo: si todos hubieren cobrado el total de sus créditos, la cuenta deberá rendirse al quebrado, que en tal caso es el único que tiene interés en ella.

Cuando se deduzcan agravios contra las cuentas de los síndicos, el juicio ordinario (ó *declarativo*, como se dice en la ley para Cuba y Puerto Rico), por cuyos trámites ha de sustanciarse esta demanda ó impugnación, deberá ser el que corresponda á la cuantía del negocio, conforme al art. 488, y como se declara en el 1244 de la presente ley.

En el caso del art. 1135 del Código antes inserto, si por el estado del juicio no hubiera de celebrarse junta alguna de acreedores, se procederá en la forma que ordena el art. 1245 de esta ley para la aprobacion ó impugnación en los concursos de las cuentas, á que aquél y éste se refieren, por ser iguales los casos; y no haber disposicion especial para las quiebras.

(1) Del juicio ordinario declarativo que corresponda, según la cuantía de la reclamación, conforme á lo prevenido en el art. 488.

## SECCION TERCERA

EFFECTOS DE LA RETROACCION DE LA QUIEBRA (1).

ART. 1366 (1364 para C. y P. R.). La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

ART. 1367 (1365 para C. y P. R.). Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra (2).

ART. 1368 (1366 para C. y P. R.). Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

(1) Según el art. 878 del Código de Comercio de 1885, la declaracion judicial de quiebra inhabilita al quebrado para la administracion de sus bienes, y son nulos todos los actos de dominio y administracion que ejecute, no sólo después de dicha declaracion, sino también los que hubiere ejecutado anteriormente, siempre que sean posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra. Esa época y estos efectos se determinan en los arts. 879 al 882 del mismo Código, y en la presente seccion se ordena el procedimiento para cada uno de los casos que pueden ocurrir. Es discutible la conveniencia de esa retroaccion, sobre la cual y sobre los casos en que debe decretarse no están conformes los jurisconsultos ni las leyes mercantiles de otras naciones; pero establecida en el nuevo Código, como lo estaba en el antiguo, es ineludible su aplicacion en los dominios de España.

(2) El procedimiento para esta queja habrá de ser el que se ordena en el art. 1363.

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudás y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta (1).

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040 (2).

ART. 1369 (1367 para C. y P. R.). Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la previa autorizacion del comisario.

ART. 1370 (1368 para C. y P. R.). También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código (3), haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y ha-

(1) Véase el art. 879 del Código de Comercio de 1885, en el que se determinan los conceptos por que han de haberse hecho los pagos que deben comprenderse en este estado.

(2) Estos dos artículos del Código antiguo han sido refundidos, sin alteración de concepto, en el 880 del nuevo, el que deberá consultarse para incluir en este estado todos ó cualquiera de los contratos que en él se determinan.

(3) Este artículo del Código antiguo ha sido reproducido en el 881 del nuevo, con la adición de las constituciones dotales hechas de bienes de la sociedad conyugal á favor de las hijas en el mes precedente á la quiebra, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito. Todos los actos y contratos que se determinan en dicho artículo, deberán incluirse en el estado á que se refiere el que estamos examinando.

llando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al comisario, quien, en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion (1).

ART. 1371 (1369 para C. y P. R.). Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicacion del artículo 1038 del Código de Comercio (879 del nuevo), se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

ART. 1372 (1370 para C. y P. R.). La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea convenirle.

ART. 1373 (1371 para C. y P. R.). No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

ART. 1374 (1372 para C. y P. R.). Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley (754 al 757 de la de Cuba y Puerto Rico.)

ART. 1375 (1373 para C. y P. R.). Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1039 del Código de Comercio (880 del nuevo), se procederá por los trámites del inter-

(1) Contra el acuerdo del comisario denegando la autorización, podrá acudirse al juez de la quiebra para que lo reforme, conforme á lo que se ordena en el art. 1363.

dicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley (1).

ART. 1376 (1374 para C. y P. R.). Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio (879 y 880 del nuevo), se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación (2).

ART. 1377 (1375 para C. y P. R.). Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores (3), se sustan-

(1) Al declarar la ley fraudulentas é ineficaces de derecho las enajenaciones determinadas en el art. 880 del nuevo Código de Comercio, supone que la masa de acreedores ha sido despojada fraudulentamente de esos bienes, y por esto ordena que sea reintegrada en ellos por los trámites del interdicto de recobrar. Los síndicos deberán presentar esta demanda en el juzgado competente para conocer del interdicto, conforme á la regla 15 del art. 63, pues cuando obran como demandantes, no están exceptuados de la observancia de las reglas que determinan el fuero competente, como está declarado por el Tribunal Supremo, y lo reconoce el art. 1377. Pero el interdicto de recobrar no será procedente en el caso 4.º del art. 880 antes citado del Código, que se refiere á las hipotecas convencionales, porque éstas no pueden ser objeto de dicho interdicto, sino de cancelación, la cual sólo puede realizarse por consentimiento de las partes ó por sentencia recaída en juicio ordinario, según la ley Hipotecaria.

(2) Esta apelación deberá admitirse en un solo efecto, conforme al art. 383 de la presente ley.

(3) Estos contratos son los determinados en los artículos 881 y 882 del Código de Comercio de 1885. Su nulidad ó revocación dependerá de la fecha en que hayan sido otorgados, fijada para cada caso en dichos artículos, y á cuyas fechas se retrotraen los efectos de la quiebra, y de la prueba de haber sido hechos en fraude de los acreedores. Para estas demandas no se establece procedimiento especial, ordenándose, de conformidad con el art. 481, que se sustancien en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el juzgado á quien compete su conocimiento, por la razón ya indicada de que los síndicos, cuando son demandantes, tienen que sujetarse á las reglas que determinan el fuero competente, que son las establecidas en los artículos 56 y siguientes. Tendrán también que intentar la conciliación, si el caso no es de los exceptuados por el art. 460.

ciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien compete su conocimiento.

#### SECCIÓN CUARTA

##### EXAMEN, GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA

ART. 1378 (1376 para C. y P. R.). Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección, el estado general de los acreedores de la quiebra (1), y á continuación el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código de Comercio (2).

(1) Este estado será el que habrá formado el comisario, y á que se refiere el art. 1342, y como debe obrar en la pieza 1.ª, en la que se habrá presentado, se pondrá por testimonio á la cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta sección, que es la 4.ª de las en que ha de dividirse el procedimiento de las quiebras según el art. 1322.

(2) Este artículo del Código antiguo dice así:

«Art. 1101. El juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos, con relación á la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días.

»En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

»Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.»

Por consiguiente, el actuario no debe notificar dicha providencia más que á los síndicos y al quebrado, ni citar á los acreedores, aunque residan en la localidad; corresponde á los síndicos hacerles saber por medio de carta circular, el término dentro del cual deben presentar-